

Guadalajara, Jal., 23 de mayo de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Décimo Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Solicito a la Secretaria María Cecilia Guevara Guerrera, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 57 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 57 de este año, promovido por Everardo Gaxiola Gaxiola por derecho propio, mediante el cual impugna el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se cancelan diversos procedimientos internos de selección de candidatos en el estado de Sinaloa, y se determina que procede la designación directa de los mismos, acorde a lo previsto en el convenio de la coalición total denominada *Unidos ganas tú*, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los dos agravios aducidos por el actor por las siguientes razones:

El actor alega como primer motivo de inconformidad que el acuerdo impugnado se sustentó en un convenio de coalición que a su parecer, no había nacido a la vida jurídica porque no había sido aprobado por la autoridad administrativa electoral local.

El agravio se considera infundado, porque si bien el acuerdo del Consejo Electoral de Sinaloa que aprueba la solicitud de registro del convenio de la coalición, resultaría ser el documento idóneo para acreditar el citado registro ante dicha autoridad, lo cierto es que los partidos políticos que conforman la coalición, lo suscribieron desde el 22 de abril pasado, y por tanto, el acuerdo de voluntades ya producía efectos al interior de los partidos políticos coaligados y sus militantes, con independencia de que estuviera o no autorizado por la autoridad administrativa electoral local, y en su caso, publicado en el periódico oficial del estado.

En un segundo motivo de inconformidad, el actor manifiesta que la cancelación de los procedimientos internos de selección de candidatos, se sustenta en una incorrecta interpretación de la normativa interna del partido, porque ninguna disposición se establece que ante la celebración de un convenio de coalición, todas las designaciones de candidatos deban hacerse de forma directa.

El agravio se considera infundado porque contrario a lo dicho por el actor la determinación del Comité Ejecutivo Nacional que canceló los procedimientos internos y realizó la designación directa está ajustada a la normatividad partidaria y se hizo en ejercicio del derecho de auto-organización y autodeterminación del partido, ello porque del análisis del artículo 36, inciso f) e i) de los estatutos del Partido Acción Nacional se advierte que la designación de candidatos cuando el partido decida asociarse con otros entes políticos debe sujetarse al convenio de coalición y en estos casos es válido que el Comité Ejecutivo Nacional designa directamente a los candidatos como método extraordinario de selección, además en las convocatorias de selección de candidatos para el estado de Sinaloa expresamente se previó que de participar el Partido Acción Nacional en cualquier modalidad de asociación con otros partidos podrían cancelarse los procesos internos y entonces la postulación se efectuaría conforme a convenio de coalición que se suscribiera en el entendido de que los actos que se llevaron a cabo en el método ordinario no generarían la adquisición de algún derecho.

En consecuencia, al considerarse infundados los dos agravios expuestos por el actor en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Secretaria.

Bien, compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto que nos propone la ponencia del Magistrado Abel Aguilar.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Entonces, esta Sala resuelve el juicio ciudadano 57 de 2013:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Solicito de nueva cuenta a la Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, rinda la cuenta conjunta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 70, 71 y 72, todos de 2013, turnados a la ponencia de los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que proponen los magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 70, 71 y 72, todos de este año, promovidos respectivamente por Rosa Isela Peralta Casillas, José Francisco Barraza Chiquete y Patricia Ramírez Pineda, por derecho propio en contra de la negativa del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, de incluir en la boleta electoral para la elección correspondiente el sobrenombre con el que también son conocidos.

En los proyectos de la cuenta se propone en primer lugar conocer vía per saltum de los medios de impugnación toda vez que de agotar la instancia local se podría producir una merma e inclusive la extinción de los derechos de ser votado si se atiende a que la entrega del material electoral a cada consejo distrital debe efectuarse a más tardar 20 días antes de la elección que se celebrará el próximo 7 de julio.

En segundo lugar, en cuanto al estudio de fondo, los ponentes consideran que deben declararse fundados los agravios de cada actor, lo anterior porque la determinación de la autoridad responsable de negar la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral correspondiente, no tomó en consideración la tesis emitida por la Sala Superior con el rubro "Boleta electoral, está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", pese a que los promoventes la invocaron en sus respectivas solicitudes.

En este tenor, en los proyectos se indica que, si bien en el Artículo 315, fracción 4ª de la Ley Electoral de Baja California se dispone que las boletas para cada una de las elecciones contendrán los apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, lo cierto es que no se establece restricción o prohibición alguna para que el Consejo General local pueda incluir en las boletas el sobrenombre con el que es conocido el candidato de forma adicional al nombre. Sin embargo, se hace notar que la inclusión del sobrenombre deberá ser en adición al nombre y apellidos con los que están registrados los

candidatos, y en ningún momento puede ser en sustitución o modificación de los elementos contemplados expresamente en la norma, además se precisa que los sobrenombres a incluir, por ejemplo, Rosy Peralta, Paco Barraza y Paty Ramírez, son expresiones razonables y pertinentes, pues no se emplean palabras que puedan inducir a confusión al electorado o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, sino que son un elemento que, en todo caso, potencia el derecho a ser votado del ciudadano, sobre todo que permite una mejor identificación de los candidatos.

Por lo anterior es que se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar restituir a los actores en el pleno ejercicio de su derecho de ser votados, incluyendo sus respectivos sobrenombres en las boletas electorales correspondientes.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Secretaria. Bien, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. El Magistrado Abel tiene el uso de la voz.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida, público asistente. Deseo hacer una breve reflexión sobre la justificación de la vía per saltum y el principio de definitividad al cual están sujetos los juicios ciudadanos puestos a nuestra consideración, dos pertenecen a mi ponencia y el otro es de la ponencia del señor Magistrado Eugenio Partida.

El comentario viene en el siguiente sentido: como bien sabemos, el diseño constitucional y legal del juicio ciudadano establece que éste es un juicio extraordinario, un juicio excepcional, esto es, sujeto al principio de definitividad. En ese tenor, como parte de la resolución de estos proyectos, y como lo señala en los mismos, nos dimos a la tarea de investigar, analizar lo relativo a la existencia o no de un medio de impugnación local idóneo para controvertir violaciones a los derechos político-electorales en Baja California.

Y si bien es cierto, del análisis del capítulo 2º, intitulado “De los recursos de la legislación estatal electoral”, insisto, estamos hablando de Baja California, específicamente de los artículos 400 a 402, advertimos la existencia de tres recursos ordinarios, esto es el recurso de inconformidad, el recurso de inconformidad, el recurso de apelación y el recurso de revisión y si analizamos la competencia de cada uno de estos recursos, no advertimos dentro de ninguno de ellos, competencia para conocer de impugnaciones por violación a derechos político-electorales en Baja California.

Si bien es cierto, esto también lo es que del análisis que se efectúa al artículo 68, Fracción III de la Constitución Local, se advierte que es competencia del Tribunal Electoral Estatal conocer de violaciones a los derechos político-electorales en esta entidad federativa.

En este tenor se sostiene en el proyecto que de acuerdo con diversos precedentes sustentados, tanto por la Sala Superior, como por esta Sala Regional, específicamente me estoy refiriendo en el caso de la Sala Superior al juicio ciudadano 3149 del 2012 y al juicio ciudadano 3220/2012 y en el caso del índice de esta Sala Regional al juicio ciudadano 1132 al 1218 de 2012, en estos precedentes se señala y en este tenor vienen los proyectos que se comentan, que la inexistencia de desarrollo legal, sobre medios de impugnación idóneos o aptos para la tutela de derechos político-electorales, sería irrelevante porque estamos obligados como juzgadores electorales a la tutela del derecho de acceso a la justicia y este mandato constitucional lo prevé la constitución particular del estado, al establecer la competencia del Tribunal de Justicia Electoral para conocer de violaciones de esta naturaleza.

En consecuencia, existe la obligación de la autoridad jurisdiccional local de establecer mecanismos para solventar dicha obligación.

En este tenor, también lo señala el proyecto, advertimos la existencia de una jurisprudencia señalada en el proyecto que precisamente refiere la posibilidad de que a través del recurso de inconformidad, se conozca de violaciones de esta naturaleza.

Esto es, advertimos, insisto, del análisis de la legislación electoral de la Ley Electoral y de la Constitución particular del estado, la

inexistencia de un medio de impugnación específico. Sin embargo, insisto, esto no es obstáculo para la tutela de derechos político-electorales, porque existe la previsión constitucional y la tutela del derecho de acceso a la justicia.

Y estimamos pertinente, como lo establece la jurisprudencia electoral de esa entidad federativa, que el medio de impugnación idóneo para esa tutela, el cauce que se le ha dado es el recurso de inconformidad.

En ese tenor, establecemos que precisamente el recurso de inconformidad sería en todo caso el medio de impugnación que hay que determinar si debe de agotarse o tiene que saltarse, y en esa consecuencia establecemos justificada la vía per saltum en los proyectos, existe o está de alguna manera establecido el cauce vía recurso de inconformidad y está también justificada la vía per saltum porque si se agota el medio ordinario, esto es, el recurso de inconformidad local el tiempo que prevé la legislación electoral es de 30 días y hay una disposición también expresa para que las boletas electorales se encuentren 20 días antes en los consejos distritales locales, esto justifica en consecuencia que no se agote el medio ordinario y también justifica la vía per saltum. Así se establece en los proyectos de mi ponencia y en el proyecto del señor Magistrado Eugenio Partida.

Y en cuanto al fondo del asunto, bueno expreso que por supuesto como ya se reseñó en la cuenta dada por la Secretaria, no se tomó en cuenta por la autoridad jurisdiccional local para negar esta solicitud de incluir el sobrenombre en las boletas electorales, no se consideró la tesis de la Sala Superior del rubro boleta electoral, está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo.

Y si bien es cierto en el precepto legal ya señalado, artículo 315, fracción IV de la legislación electoral local, se dispone que las boletas deberán contener apellido paterno, materno y nombre completo del candidato, también lo es que no hay prohibición expresa para incluir sobrenombre de los candidatos.

En consecuencia se propone en los proyectos revocar las resoluciones impugnadas y restituir a los actores en el pleno ejercicio de su derecho de ser votados.

Es la propuesta presentada a esta Sala. Es cuanto, Magistrada Presidente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Desea hacer uso de la voz?

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta; Magistrado Aguilar.

Tomo el micrófono para referirme precisamente a los asuntos que nos acaba de dar cuenta la señora Secretaria y que puntualmente señaló dos aspectos torales en los que se avizoraron en los mismos.

El primero, el que tiene que ver con el per saltum que está solicitando un ciudadano, y el segundo con el tema de fondo. Me ocuparé en primer lugar de las cuestiones relativas al per saltum, dado que este asunto tiene unas características trascendentes que deben de destacarse como ya se hizo en la cuenta relativa, que es precisamente el hecho de que en el código electoral del estado de Baja California no se encuentra previsto un recurso idóneo, una vía idónea para solventar las problemáticas que tengan que ver con los derechos políticos-electorales del ciudadano; es decir, la norma no señala de manera expresa la posibilidad de que los ciudadanos puedan hacer valer en alguno de los tres tipos de juicios que ya apuntaba el Magistrado Aguilar Sánchez, o de recursos o medios de impugnación que existen en esa entidad federativa no señala que ninguno de ellos pueda verse o valorarse o tutelarse los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, en este caso viene el ciudadano, acude a la justicia federal invocando el per saltum, no obstante esta circunstancia, pero yo entiendo que acude al per saltum en atención a que desde el año de 2007 existe la jurisprudencia que hacía mención el Magistrado Aguilar, en la cual se señala que los derechos político-electorales del ciudadano en concreto, en esa tesis se hablaba en concreto de un derecho político de asociación a los partidos políticos, podía ventilarse, ante la ausencia de un medio idóneo podía ventilarse a través del

recurso de inconformidad que se estimaba era el más parecido a lo que en materia federal conocemos como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, por lo tanto, lo canalizó.

Entonces ya es una práctica de los tribunales locales el poder ventilar este tipo de conflictos en una vía que el legislador no previó, en una vía que previó para otras circunstancias pero en aras del acceso a la justicia que contempla el Artículo 17 constitucional, señaló que esa vía se utilizaría en tanto el legislador de Baja California reglamenta debidamente o establece debidamente en alguno de los recursos previstos para este efecto, la posibilidad de que los ciudadanos puedan en vía idónea defender sus derechos político-electorales del ciudadano. Mientras no sea así, y cuando el ciudadano acude, como en este caso, aduciendo el *per saltum*, es porque estimó que existía ese recurso y conocía en un momento determinado de la existencia de estos precedentes, de esta norma individualizada que generó esta jurisprudencia local y que, por lo tanto, estimaba, tenía la obligación de agotar ese recurso.

Sin embargo, podrá darse el caso de otro ciudadano que pueda leer el mismo código y que señale que no existe, que se agote el principio de definitividad porque de la lectura que da a los artículos 400, 401 y 402, no advierta la existencia de que a través de esos recursos pueda hacer valer sus derechos ciudadanos y venir directamente con nosotros, puede darse ese caso, y entonces sería ya una decisión que tendría que tomar esta autoridad en relación a si se reencausa o se asume ya plena competencia, sin necesidad de invocación de *per saltum*.

En esta medida, la propuesta de los proyectos que tanto el señor Magistrado Aguilar Sánchez como su servidor pone a la mesa de discusión, está haciendo el señalamiento expreso y el reconocimiento de que dentro de la legislación electoral, adjetiva electoral del estado de Baja California, no existe previsto un medio idóneo para hacer valer los juicios que tengan que ver con derechos político-electorales del ciudadano, mientras subsista la deficiencia señalada, estos derechos pueden hacerse valer en otra vía o en una de las vías que sí se encuentran previstas y que dan garantía de audiencia a los justiciables.

Con ese señalamiento, y dejando en claro esta circunstancia, es que nuestro proyecto viene en esos términos y se propone precisamente para garantizar al ciudadano que se le imparta justicia en tiempos, y es por ello que aceptamos el per saltum, dado que la impresión de las boletas es inminente, porque tiene que estar impresas por lo menos 20 días antes. Y en esas boletas el tema de fondo que se viene planteando es si un ciudadano puede o no puede utilizar un sobrenombre al momento de que se impriman las boletas, que en las boletas se imprima su sobrenombre con el que es conocido pública y socialmente.

En el proyecto en una interpretación, otra vez garantista y apegada a los principios de potencialización de los derechos humanos, proponemos que sí deba de incluirse el sobrenombre, porque en la sociedad mexicana, los jueces que además por Ley tenemos que ser mexicanos y precisamente para entender nuestra idiosincrasia, nuestra cultura, nuestros valores, es muy sabido que el uso común y el conocimiento común de muchos ciudadanos con sus sobrenombres, y no pasa, esto sucede igual con los candidatos.

Y si los candidatos muchas veces son conocidos con un sobrenombre, esto potencializa su derecho al voto pasivo; esto es a que las personas que lo conocen con este sobrenombre puedan votar por él, y en esa medida potencializando y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, consideramos que si bien es cierto la Ley Electoral no establece como esa posibilidad de señalar el sobrenombre en la boleta, porque únicamente refiere que ésta constará el nombre completo con sus apellidos del ciudadano o del candidato, ello no es óbice para que no se pueda incluir este sobrenombre, siempre y cuando el sobrenombre sea un sobrenombre que pueda ser utilizado, como en este caso Paco Barraza o Paty Ramírez o de Rosy Peralta.

En esa tesitura, considero yo que los proyectos pues vienen a complementar un vacío legal que es acorde con nuestra idiosincrasia y con nuestra manera de pensar y de ver las cosas y que potencializa un derecho.

Tan es un derecho que debe de potencializarse, que incluso en la materia civil existe una acción que tiene que ver con la anotación marginal de las actas de nacimiento, en las cuales un ciudadano tiene el derecho a que se le anote al margen del acta de nacimiento que además de su nombre de pila que se le impuso y que es el correcto, porque esa fue la voluntad de los padres, también puede ser conocido pública y socialmente con un nombre distinto, un sobrenombre, aquí es fundamentalmente nombres, pero podríamos decir que un nombre distinto conocido pública y socialmente sería igual que un sobrenombre, y tendría la misma causa y efecto.

Si está previsto incluso en la ley civil, con mucha mayoría de razón nosotros podemos incluirlo como parte de las boletas electorales, como lo dije ya, para el efecto de potencializar el voto pasivo del candidato que pública y socialmente pueda ser conocido bajo ese nombre.

Así se hizo en casos incluso utilizando acrónimos, como fue el de Sinaloa, con el candidato Malova.

Entonces, el proyecto al guardar todos estos requisitos constitucionales y legales, creo que viene a garantizar una vez más, los derechos político-electorales de los ciudadanos y potencializarlos además como nos lo mandata nuestra Constitución.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Aguilar Sánchez.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado.

En virtud de que considero que está ampliamente plasmado el criterio garantista, tanto en los proyectos que se ponen a la consideración, como en las participaciones de ambos ponentes, voy a obviar mi intervención, pero voy a adelantar que coincido a plenitud con las propuestas presentadas.

Si no hay más intervenciones, solicito al señor Secretario recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los tres proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Como si fueran míos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 70, 71 y 72, todos del 2013:

Primero.- En cada caso se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Baja California llevar a cabo las medidas necesarias para la impresión de las boletas electorales que en cada caso se precisa.

Tercero.- El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Baja California deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado en cada ejecutoria.

Para continuar solicito atentamente al señor Secretario Ernesto Santana Bracamontes, rinda la cuenta conjunta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 45 y 46 de 2013, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y a la de la voz.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Santana Bracamontes:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta de los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 45 y 46 de este año, promovidos por Jorge Alberto Calero García y Jesús Martínez Martínez, respectivamente, el primero contra la cancelación del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en Gómez Palacio, Durango; y el segundo en el diverso municipio de Lerdo.

En las propuestas de cuenta se consulta resolver vía per saltum puesto que si bien es cierto de manera ordinaria contra el acto impugnado procedería al juicio ciudadano previsto en la legislación duranguense, también lo es que de exigirle a los accionantes a votar esa instancia en caso de existirles la razón podría traerle como consecuencia la merma en el ejercicio de sus derechos ya que en este momento se encuentran en curso las campañas electorales en los municipios citados.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto las ponencias estiman infundados los motivos de inconformidad relativos a la indebida designación de candidatos por parte del Comité Ejecutivo Nacional porque a juicio de los accionantes la responsable debió tomar en cuenta que en ese momento se encontraban pendientes de resolver los diversos juicios ciudadanos del 32 al 38 de este año, relacionados con la cancelación de los procesos de selección de aspirantes y, por tanto, no debió designar candidatos.

Los agravios merecen tal calificativo, ya que en atención a lo dispuesto en el artículo 41, base 6, párrafo segundo de la Constitución Federal; y 6, párrafo 2 de la Ley Adjetiva Electoral, la interposición de los medios de impugnación en ningún supuesto producirán efectos suspensivos

sobre el acto impugnado. De ahí que en el caso no sea jurídicamente posible acoger los motivos de queja de los accionantes, por el contrario suspender los efectos de los actos impugnados como se pretende implicaría la imposibilidad de darle definitividad a las distintas etapas del proceso electoral. Por las razones expuestas, también se estiman improcedentes las medidas cautelares que solicitan, ya que intención es precisamente generar el efecto suspensivo del acto impugnado.

Por otra parte, se propone calificar infundados los motivos de queja relativos a la indebida fundamentación del acto controvertido, porque de las constancias que obran en los expedientes se advierte que la designación de candidatos, la realizó el presidente el Comité Ejecutivo Nacional y posteriormente fue ratificada por el órgano colegiado, tal como lo establece la normatividad interna aplicable al caso.

Tampoco le asiste la razón a los accionantes cuando señalan que el nombramiento de los candidatos vulnera sus derechos político-electorales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, porque de conformidad con el Artículo 116, fracción 4, inciso f) de la Constitución Federal; 25, fracción uno, párrafo 8º de la Constitución del estado de Durango; 60 de la Ley Electoral de esa entidad, y 2, párrafo 2, de la Ley Electoral Federal, la facultad de designar candidatos se encuentra en el marco de auto-organización y determinación de los partidos políticos.

Por último, en los proyectos de cuenta se propone calificar infundados los agravios relacionados con la inelegibilidad de algunos de los candidatos designados por el Comité Ejecutivo Nacional, por encontrarse en los supuestos de los artículos 36 Bis, apartado C, párrafo 5 y 43 Bis del estatuto, pues al no separarse de los cargos que ostentaban, obtuvieron una posición ventajosa sobre el resto de los aspirantes.

El calificativo propuesto atiende a que a juicio de las ponencias ninguno de los medios probatorios ofrecidos resulta idóneo para los efectos pretendidos, es decir, que los ciudadanos al momento de ser designados candidatos ostentaban cargos electorales o de dirección al interior del Partido Acción Nacional o del Revolucionario Institucional, que impidieran ser considerados para tales efectos.

En adición, la responsable en su informe circunstanciado, tampoco reconoce que los aspirantes designados detenten las funciones que los actores señalen.

En ese sentido, los accionantes incumplieron con la carga procesal de acreditar sus afirmaciones, de conformidad con el Artículo 15, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia, en los proyectos de cuenta se propone confirmar el acto impugnado. Hasta aquí la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario. Bien, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 45 y 46 de 2013:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Bien, solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62, así como la cuenta conjunta de los diversos juicios ciudadanos 63, 64 y 67, todos de 2013, turnados a las tres ponencias que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados. Primeramente doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62 de 2013, promovido por Adolfo Beltrán Corrales y otros, como miembros activos del Partido Acción Nacional y como precandidatos a munícipes de dicho partido en Culiacán, Sinaloa, contra el acuerdo por el que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, canceló el proceso de selección de candidatos en que participaban los actores, y determinó que sería el método de designación directa el que sería empleado para elegir a los candidatos correspondientes.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda por perfeccionarse en supuesto previsto en el artículo 9, párrafo tercero en relación con el numeral 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es el medio de impugnación se hubiese interpuesto fuera de los plazos señalados en la ley.

Efectivamente, de las constancias en autos se advierte que el 25 de abril del presente año, fue publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo hoy impugnado.

Sin embargo, la demanda enderezada contra dicho acto, fue recibida por el mencionado Comité, el 3 de mayo posterior de lo que se coligue que el medio impugnativo que nos ocupa, fue presentado fuera del plazo legal de cuatro días exigido.

No es óbice a lo anterior el que los promoventes hayan presentado el 29 de abril pasado, la demanda de mérito ante la Comisión Electoral Municipal del Partido Acción Nacional, en Culiacán, Sinaloa, toda vez que tal como se razona en el proyecto, dicha instancia partidista no es el órgano responsable en el presente caso, pese a que así se haya señalado en el escrito de demanda.

En consecuencia y de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Regional, la presentación de un medio impugnativo ante un órgano partidista distinto al responsable, no interrumpe el plazo legal para promover el juicio de que se trate. Por tanto es que se propone desechar la demanda.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Por último, doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 63, 64 y 67, todos del año en curso, promovidos por Rosa Isela Peralta Casillas, José Francisco Barraza Chiquete y Patricia Ramírez Pineda respectivamente contra la presunta omisión del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, de responder a las solicitudes que presentaron cada uno de los promoventes, relativas a la inclusión en la boleta electoral del sobrenombre con el cual se les conoce.

En los proyectos, se propone conocer de los medios de impugnación a través de la vía per saltum, planteada por los actores conforme a lo siguiente.

El artículo 68, Fracción III de la Constitución Política del estado de Baja California, dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, deberá conocer entre otras cosas de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como

de afiliación libre y pacífica para formar parte en los asuntos políticos de dicha entidad.

En este sentido, si bien de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California no se advierte previsión, regulación o desarrollo expreso sobre la existencia de un medio de impugnación para conocer de reclamaciones como las que se plantean en los presentes asuntos, lo cierto es que tal situación no resulta un obstáculo para que el Tribunal Electoral Local en acatamiento, tanto a los ordenamientos mencionados, como al diverso artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conozca de temas vinculados con la vulneración de estos derechos, como actualmente lo hacen, a partir de la adopción de diversos criterios, al conocer de estos asuntos a través del recurso de inconformidad local.

Así, se considera que en coordinaciones ordinarias procedería a ordenar la reconducción de los asuntos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California, para que conociera de los mismos.

Sin embargo, las impugnaciones están estrechamente relacionadas con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad y en tales condiciones el agotar la instancia local podrá traducirse en una posible merma o inclusive en la extinción de los derechos de los actores, máxime que sobre el particular conforme a lo previsto en el artículo 447, fracción I de la Ley Electoral Local, el citado tribunal cuenta con 30 días para resolver el recurso de inconformidad respectivo aunado a que en términos de lo previsto en el diverso 318 del ordenamiento en cita, las boletas electorales deben entregarse al Consejo Distrital correspondiente a más tardar 20 días antes de la elección, lo que pone de manifiesto en la premura de resolver directamente las demandas ciudadanas de cuenta a efecto de evitar una merma, reducción o extinción de los derechos en cuestión.

No obstante lo anterior, en cada uno de los proyectos de cuenta se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo tercero, en relación con el diverso 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia. Lo anterior porque en cada juicio la pretensión de los actores

consistía en que la autoridad administrativa electoral local respondiera a sus solicitudes.

Sin embargo, en autos constan copias certificadas de los oficios de 6 de mayo del año en curso, a través de los cuales la autoridad responsable dio contestación a las respectivas peticiones.

En consecuencia, toda vez que las omisiones reclamadas quedaron sin materia en los proyectos se propone desechar de plano las demandas y de conformidad con lo previsto en el artículo 85, fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal, al momento de notificar las ejecutorias se adjunte a los actores únicamente para efectos informativos copia de las constancias en las que la autoridad administrativa electoral local dio respuesta a las solicitudes formuladas por los promoventes.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con los cuatro proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia se resuelve en el juicio ciudadano 62 de 2013:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En tal orden y por lo que hace a los juicios ciudadanos 63, 64 y 67, todos de 2013, se resuelve:

Primero.- Se desechan de plano las demandas.

Segundo.- Al momento de notificar las presentes ejecutorias entréguese a la parte actora copias certificadas de las constancias que en cada caso se indica.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien. En consecuencia, se declara cerrada la sesión siendo las 18 horas con 49 minutos del día 23 de mayo de 2013.

Gracias por su asistencia.

--o0o--